

SANTA FE, 19 de enero de 1994.

**VISTO:**

El expediente N° 13301-0000872-5 del Sistema de Información de Expedientes y las disposiciones de la Ley N° 11.123 y del Decreto N° 3848/93; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 11.123 en el segundo inciso nuevo incorporado a continuación del inciso 36) del artículo 177° del Código Fiscal, se faculta a reglamentar los requisitos a que deberán adecuarse los sujetos pasivos del gravamen para gozar de la exención dispuesta;

Que asimismo resulta necesario proceder a reglamentar y a interpretar distintas disposiciones de las aludidas normas, a fin de facilitar su concreta aplicación;

Que del análisis de las modificaciones que se han introducido al Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) y a la Ley Impositiva Anual (t.o. 1990 y modificaciones) a través de la Ley N° 11.123 y del Decreto N° 3848/93, se llegó a la conclusión de que se debe determinar el alcance de las nuevas exenciones y definir algunas expresiones que condicionan el tratamiento impositivo a dispensar a determinadas actividades;

Que ello se torna aún más imperativo como consecuencia del dictado de la Resolución N° 3784 por parte de la Dirección General Impositiva reglamentando las condiciones para hacer viable las disminuciones de las contribuciones patronales sobre las nóminas salariales previstas en el Decreto N° 2609/93 del Poder Ejecutivo Nacional;

Por todo ello,

**EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS**

**RESUELVE:**

ARTICULO 1. - A los efectos de la clasificación impositiva se tendrá como venta al por mayor la efectuada a comerciantes, industriales o talleristas de cualquier significación económica para su posterior reventa al menudeo.

En todos los casos, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir las pruebas concretas de la corrección de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquella rectificar según el carácter de tales pruebas.

ARTICULO 2. - A los fines del nuevo inciso incorporado al artículo 154° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) mediante el punto 12 del artículo 2° de la Ley N° 11.123, considérase como empresas radicadas en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe a aquellas que cumplan, con respecto a la misma, los siguientes requisitos:

- 1) Que el asiento principal de sus operaciones se encuentre dentro de la Provincia y posean planta industrial en ésta.
- 2) Cuando no se cumpla el requisito anterior pero posean planta industrial ubicada en jurisdicción provincial y una administración local que permita determinar sus obligaciones fiscales. En este caso la exención no podrá exceder el impuesto que pudiera corresponder tributar por la producción de la planta o plantas radicadas en la provincia.

ARTICULO 3. - Considéranse comprendidos dentro de los sectores industriales que se enumeran en el artículo 1° del Decreto N° 3848/93, a las actividades industriales que se detallan en el Anexo I de la presente y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 4. - Las entidades financieras, de seguros y las entidades mutualistas, a que hace referencia el segundo nuevo inciso incorporado al artículo 177° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) mediante el punto 16 del artículo 2° de la Ley N° 11.123 deberán exigir a los

sujetos pasivos, y a efectos que los mismos puedan gozar de la exención allí prevista, una constancia o certificación del ente nacional, provincial o municipal competente que acredite estar incluido en los sectores agropecuario, industrial, minero o de la construcción, según corresponda.

Asimismo, deberán cumplimentar con una declaración jurada, según modelo adjunto en Anexo II, donde conste el destino de la operación financiera, utilización del bien asegurado o riesgo cubierto. En caso de probarse falsedad en dicha declaración jurada, la acción será tipificada como defraudación fiscal, procediendo en tal caso la aplicación de la multa establecida en el artículo 215° del Código Fiscal y acciones pertinentes.

ARTICULO 5. - Considéranse comprendidos dentro de la exención prevista en el inciso nuevo del artículo 177° del Código Fiscal (t.o. 1990 y modificaciones) incorporado por el punto 16 del artículo 2° de la Ley 11.123, exclusivamente a los adelantos transitorios en cuenta corriente definidos en la Norma Ordenada Permanente A-49, punto 3.2 del Banco Central de la República Argentina. A los fines impositivos, el incumplimiento de las condiciones allí establecidas será considerado como una operación de crédito documentado.

Cualquier maniobra o ardid tendiente a simular movimientos que traten de evitar el pago del gravamen, tal el caso de la utilización de cuentas corrientes múltiples de cuya operatoria se desprenda el nacimiento de descubiertos para cubrir otras, harán pasible, para su autor y la institución bancaria participante, de las penalidades previstas para el caso de evasión impositiva.

ARTICULO 6. - Cuando una empresa industrial se encuentre exenta solo parcialmente o posea plantas en localidades en las que dado su localización geográfica las deducciones o beneficios otorgados en el orden nacional, respecto de las contribuciones a cargo de los empleadores, sean diferenciales, el cálculo de las alícuotas establecidas para el pago de los aportes sociales -Ley 5110-, se hará utilizando la misma base que se prevea para los beneficios nacionales a los que se ha hecho referencia precedentemente, según Resolución N° 3784 de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7. - Los bancos y demás entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y modificatorias, actuarán como agentes de retención del impuesto de sellos que deban tributar las denominadas tarjetas de crédito o de compra.

ARTICULO 8. - Aquellas empresas que se consideren incluidas dentro de los beneficios que otorga el Decreto N° 2609/93 del Poder Ejecutivo Nacional y que soliciten la constancia a que hace referencia el artículo 2° de la Resolución N° 3784 de la Dirección General Impositiva, deberán presentar una solicitud según modelo que se agrega a la presente como Anexo III. Todos los datos consignados en la misma se considerarán efectuados con carácter de declaración jurada.

Dicha solicitud podrá ser presentada ante cualquier dependencia de la Administración Provincial, para luego ser remitida a ésta con opinión fundada respecto de la procedencia de la extensión de la constancia solicitada, la cual será suscripta por el Administrador Provincial.

En todos los casos la firma del solicitante deberá estar certificada por autoridad competente con acreditación de la personería que se invoca cuando se trate de personas jurídicas.

ARTICULO 9° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**FDO.: Dr. REYNALDO ROSSINI - Administrador Provincial de Impuestos**

**C.P.N. DAVID ESSAYA - Director General Técnica y Jurídica.**